Cordial saludo, se informa que el día de hoy **17 de septiembre de 2024** se radicó, en representación de MAPFRE, el escrito de alegatos de conclusión en el proceso que se identifica con los siguientes datos:

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GAUDALAJARA DE BUGA.**

**RADICADO:** 76-111-33-33-002-2021-00202-00

**DEMANDADO:** INVIAS Y OTROS.

**DEMADANTES:** ILBER HERNESTO NAVAEZ DÍAZ Y OTROS.

**LLAMADO EN GARANTÍA** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.

**CASE:** 13879.

Se informa que la calificación de la contingencia pasa a **REMOTA,** comoquiera que, si bien la Póliza presta cobertura material y temporal, no se logró acreditar en el debate probatorio la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del daño.

En primer lugar, respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201219006123-0, se debe indicar que la misma presta cobertura material, toda vez que, se ampara la responsabilidad civil Extracontractual del asegurado que cause a tercero en el giro normal de sus actividades. Adicionalmente, presta cobertura temporal, pues se pactó bajo la modalidad de ocurrencia, y los hechos tuvieron lugar el 10 de agosto de 2019, esto es, durante la vigencia de la Póliza, que corrió desde el 16 de marzo de 2019 hasta el 17 de enero de 2020.

Respecto a la responsabilidad del asegurado, es necesario manifestar, que si bien en el IPAT se dejó constancia de la existencia de un hueco en la vía, éste nunca se vinculó dentro de las causas del accidente en la hipótesis desarrollada por el agente. Pues la única causa eficiente que se consignó fue la invasión de calzada por parte del conductor de la motocicleta; situación que corroboró el propio agente durante la audiencia de pruebas, en la cual manifestó reiteradamente que el hueco se encontraba en la mitad de los dos carriles y que no tenía la magnitud suficiente para ocasionar un accidente siempre y cuando se respetaran las normas de tránsito por parte del conductor. Ahora bien, también se aportó con la demanda un dictamen pericial en el que se indicó que la causa del accidente fue la presencia del hueco en la vía, no obstante, durante la contradicción del dictamen, se constató de un lado que la inspección a la vía se realizó casi dos años después del accidente, además todas sus conclusiones se basan en lo que le comunicó el extremo actor del proceso y en ese sentido el perito incurrió en múltiples errores al no exponer cuáles fueron los elementos técnicos y científicos que utilizó para llegar a su conclusión; no teniendo claridad sobre varios aspectos determinantes para el dictamen tales como: la fecha del accidente, la fecha en la que realizó el dictamen, el lugar en el que ocurrió el accidente de tránsito, la medida de profundidad del hueco, etc. Llegando incluso a reconocer en su discurso que el conductor de la motocicleta probablemente circulaba por la mitad de los dos carriles por tratarse de una vía curva.